

Santiago de Cali, abril de 2024

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO LISANDO CASTILLO
DEMANDADO: EMCALI EICE E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2023-00155-00

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allega con el presente escrito, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el mismo orden propuesto:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A.Y SU APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Se admite y se acepta parcialmente la solicitud que hace MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que se vincule como llamada en garantía al presente proceso a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que el evento dañino por el que se presenta este medio de control se encuentre dentro de los riesgos asegurados por la póliza, que no se enmarque dentro de exclusión alguna, que se hayan cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y que no se hubiere presentado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por otra parte, se destaca que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un porcentaje del 80%.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO GARANTIA FORMULADOS POR MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. :

1. Admito el hecho. Es cierto que se ha presentado medio de control de reparación directa por parte del señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO Y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que se declare en su contra una presunta responsabilidad por los hechos ocurridos el pasado 19 de marzo de 2021.

Se precisa que con base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, los mismos no le constan de manera directa a mi representada, debiendo probar la parte actora los supuestos de hecho de su demanda.

2. Admito el hecho. Es cierto que la parte demandante pretende que por medio de control de reparación directa se condene a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que se pague a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales que se derivaron del siniestro ocurrido el pasado 19 de marzo de 2021.

Tal como se manifestó en la contestación al hecho precedente, le compete a la parte actora acreditar la existencia de un daño antijurídico y que el mismo se hubiere generado con ocasión a un título de imputación atribuible al demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. No obstante, en el presente evento, no se encuentra que exista un daño antijurídico y un título de imputación achacable a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que entre MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se celebró un contrato de seguro materializado en la póliza No. 022752211/0 y que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre los días 21-09-2020 al 20-09-2021. No obstante, se precisa que para poder que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se necesita que: 1. Se haya configurado una responsabilidad atribuible a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. 2. Que el evento se enmarque dentro de los riesgos descritos como cubiertos por la póliza. 3. Que se deberá tener en cuenta

que la póliza ha sido expedida en coaseguro con LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quien también participa en los riesgos cubiertos por la póliza.

A LAS DENOMINADAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Objeto y me opongo a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte pasiva por los daños y perjuicios materiales e inmateriales que indica haber sufrido el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO por el accidente que se refiere ocurrió el día 19 de marzo de 2021. Esta objeción se realiza por cuanto podemos sustentar en esta etapa procesal bajo la premisa que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio podemos concluir que los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho ocurriera por culpa de las entidades demandadas y de forma contraria, todas las pruebas aportadas durante el proceso por los apoderados apuntan a que el hecho mencionado ocurrió por un hecho de la naturaleza, fortuito, causa extraña y ajena en la que no converge la responsabilidad de parte pasiva del proceso.
2. Objeto y me opongo a que en razón de la anterior declaración se emita condena por los perjuicios que indica haber sufrido la parte actora, esto toda vez que en el presente evento no se encuentra prueba de que los mismos hayan ocurrido con ocasión a una conducta atribuible a la entidad demandada. Me opongo a los siguientes valores:

DAÑOS MATERIALES:

Objeto y me opongo a condena por valor de treinta y tres Millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$33.349.669) por concepto de los costos de la reparación del vehículo de placas UFW-702 toda vez que porque la apoderada demandante no discrimina ni mucho menos aporta prueba sumaria del valor pagado por él en razón del accidente, se ha dicho que: *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en [el futuro](#) sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad¹,”* de la anterior definición se tiene que el daño emergente en cualquier modalidad es un gasto conmensurable y contable, determinable con precisión aritmética desde que hayan pruebas en el proceso, desde luego, por esta razones la pretensión no cumple con las pautas que demanda la técnica jurídica en este caso la pretensión no es clara y combina los montos que pretende. No se cuenta con sustento documental probatorio no hay facturas de valores pagados por concepto de mantenimiento o reparaciones.

1.2.2 LUCRO CESANTE:

¹ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 1968.

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante en un monto de ciento ochenta y seis Millones de pesos (\$186.000.000) McteM/cte., por la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La falta de prueba de un lucro cesante de acuerdo con la definición del mismo que se señala desde el artículo 1614 del Código Civil.

En este caso la pretensión no es clara, ya que la parte demandante a través de las etapas procesales no fue capaz de demostrar un ingreso habitual que injustificadamente se haya dejado de percibir, situación que no encuadro en lo pretendido en la demanda ya que no se demostró que el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO haya dejado de percibir dinero. No existe prueba de una afectación por falta de ingresos y que la misma se pueda predicar la existencia de un lucro cesante de acuerdo con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

La parte actora allegó al proceso certificado de ingresos del 27 de agosto de 2021. Ahora bien, el concepto Técnico 502 CTCP de 2020 mencionó que: *“las certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros”*, al incumplimiento de estos se tiene como consecuencia que: *“si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

En alusión a lo anterior y conforme al certificado aportado por la parte actora se tiene entonces que, el demandante no suministró ningún soporte contable que respaldara lo mencionado en la certificación, por lo tanto, carece de veracidad y no es posible otorgarle valor probatorio alguno. En el mismo sentido se resalta al Juzgado que dicha certificación únicamente liquidó los ingresos relacionados al vehículo, sin embargo, no se mencionó los egresos que tuviera el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO en razón a la actividad del transporte, egresos tales como planillas, cotización a la seguridad social del conductor, gasolina, entre otros.

PERJUICIOS MORALES:

Objeto y me opongo a que se reconozca a favor de la parte actora indemnización por concepto de perjuicio moral en la siguiente fijación:

DEMANDANTE	SALARIOS
-------------------	-----------------

LEONARDO LISANDRO CASTILLO	20SMMLV
----------------------------	---------

Esta objeción se propone considerando la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y a que la parte actora no cuenta con prueba de alguna afectación emocional en razón del hecho ocurrido el día 19 de marzo de 2021.

Objeto y me opongo a que se condene a la parte demandada y a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de los intereses moratorios a favor de la parte actora. Esto en razón a que no existe responsabilidad atribuible a mi representada como al asegurado, igualmente se menciona al Despacho que dichos valores estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. Desconoce mi representada si el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO era dueño del vehículo de placas UFW-702. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
2. No me consta. Desconoce mi representada si el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO utilizaba el vehículo de placas UFW -702 para el transporte intermunicipal siendo presuntamente su sustento económico. Al respecto no se aportan pruebas al proceso que acrediten lo afirmado y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso.
3. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., si el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO llevó el vehículo de placas UFW-702 a un cambio de pastillas de frenos en un taller ubicado en la carrera 13 A con calle 23 en el barrio obrero alrededor de las 10am. Mi representada no estuvo presente en el lugar de los hechos y por lo tanto se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta. Desconoce mi representada en que parte de la vía del barrio obrero fue estacionado el vehículo del señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO. Nos atenemos a las pruebas practicadas en el proceso.
5. No me consta. Desconoce MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. S.A, a que horas se cae el transformador energía que tanto menciona el apoderado demandante, sin embargo, es claro que debe tenerse por confesión que el poste de energía se cae por las fuertes lluvias que se presentan en aquel día, lo cual indiscutiblemente genera una fuerza mayor y un caso fortuito; evento que es irresistible a nuestro seguro MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
6. Negamos el hecho. Cabe recalcar que el accidente alegado por los demandantes puede ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados

por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema fitosanitario, el árbol que se encontraba en buenas condiciones y el árbol y poste que se cae por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro no es responsabilidad de la parte pasiva. En este caso mal haría el despacho en determinar algún tipo de responsabilidad a los entes estatales simplemente porque no tuvieron la capacidad de ver a futuro que un árbol y transformador que se encontraban en perfectas condiciones fuera a caer por el simple hecho de que ese día la naturaleza hizo que generara vientos fuertes, además la parte demandante jamás probó de forma juiciosa y con peritajes científicos si el árbol o el transformador en cuestión se encontraba en mal estado y mucho menos fue capaz de probar que la caída del árbol o transformador se debió por algún tipo de descuido o mal estado del mismo.

7. Negamos el hecho. El apoderado demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten lo aquí afirmado y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso. En todo caso, al proceso se aportó informe de accidente de tránsito el cual claramente especificó que el accidente ocurrió debido a la fuerte lluvia ocurrida ese día:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		DEL PASAJERO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA		DE LA VÍA	
OTRA: POSTE ESPECIFICAR CAUSA: Caída de árbol y poste por fuerte lluvia.							
12. TESTIGOS							
APPELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y CUIDADO		TELÉFONO	
APPELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y CUIDADO		TELÉFONO	
APPELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y CUIDADO		TELÉFONO	
13. OBSERVACIONES							
14. ANEXOS							
ANEXO 1 Conductores, Vehículos		ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros		OTROS ANEXOS (Foto y Video)			
15. DATOS DE QUIÉN CONOCE EL ACCIDENTE							
NOMBRE		APPELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN	PAÍS	TELÉFONO
16. CORRESPONDIO		16. CORRESPONDIO		16. CORRESPONDIO			

8. Negamos el hecho. El apoderado demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten lo aquí afirmado y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso.

9. Este no es un hecho en estricto sentido sino antecedentes normativos con relación a las funciones y programas del DAGMA. Que se pruebe.

10. Este no es un hecho en estricto sentido sino antecedentes normativos y doctrinales con relación a las funciones y programas del DAGMA. Que se pruebe.

11. No me consta. Desconoce mi representada lo sucedido el día 19 de marzo de 2021. En todo caso se debe tener en cuenta que el accidente alegado por los demandantes puede ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema fitosanitario, el árbol que se encontraba en buenas condiciones y el árbol y poste que se caen por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro.

12. No me consta. Desconoce mi representada que el día 19 de marzo de 2021 al lugar del día en que sucedieron los hechos acudieron los bomberos los cuales retiraron el árbol caído. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

13. No me consta. Desconoce mi representada si al lugar de los hechos acudió MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Nos atenemos a lo manifestado por nuestro asegurado. Qué se pruebe.

14. Desconoce mi representada el informe de accidente de tránsito mencionado en este hecho por cuanto mi representada no hizo parte del hecho. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

15. Negamos el hecho. De acuerdo a lo anterior y evidenciadas las pruebas documentales que soportan los presuntos gastos en los que incurrió la parte actora a causa del siniestro del pasado 19 de marzo de 2021, se concluye que estos no tienen ningún nexo de causalidad con los hechos en discusión, razón por la cual la parte demandante pretende un daño emergente sobre ninguna base que sopesa el daño sufrido, así las cosas, se debe tener que estas resultan ser pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles, motivo por el cual al posterior análisis estas deben ser rechazadas.

16. Este no es un hecho en estricto sentido sino una manifestación subjetiva del apoderado demandante. Que se pruebe.

17. Negamos el hecho. La parte actora no allegó al plenario copia de facturas, cotizaciones, consignaciones, cuentas de cobro y relación de gastos que comprueben que la ausencia de dichos rubros haya sido ocasionada en razón del accidente ocurrido el 19 de marzo de 2021 y más aún cuando pretende el cobro de unos presuntos ingresos dejados de percibir cuando los mismos son inherentes al suceso en discusión.

18. Negamos el hecho. Negamos el hecho. La parte actora no allegó al plenario copia de facturas, cotizaciones, consignaciones, cuentas de cobro y relación de gastos que comprueben que la ausencia de dichos rubros haya sido ocasionada en razón del accidente ocurrido el 19 de marzo de 2021 y más aún cuando pretende el cobro de unos presuntos ingresos dejados de percibir cuando los mismos son inherentes al suceso en discusión.

19. Este no es un hecho en estricto sentido sino una manifestación subjetiva del apoderado demandante. Que se pruebe.

20. Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. LA PÓLIZA 420 80 99400000202 NO ESTABA VIGENTE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE PRESENTA LA DEMANDA EN CONSECUENCIA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA:

En desarrollo de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 1047 del Código de Comercio, MAPFRE SEGUROS. expidió la póliza No. 420 80 99400000202,

resaltándose que se encuentra en ella y sus anexos, claramente delimitadas las vigencias de la póliza de la siguiente manera:

Número de póliza:	420 80 994000000202
Tomador:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Asegurado:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Vigencia:	30 DE AGOSTO DE 2021 AL 1 DE MARZO DE 2022

Se interpone la presente excepción considerando que, si bien es cierto que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI tuvo la póliza descrita anteriormente expedida por MAPFRE para asegurar la responsabilidad civil extracontractual, es claro que conforme al artículo 1057 del Código de Comercio, se estableció un periodo y vigencia de cobertura de la póliza.

Encontrándose que, para el momento de los hechos, por los que se presenta la demanda, que se refiere ocurrieron el día 30 de agosto de 2021 al 1 de marzo de 2022, la póliza No. 420 80 994000000202, no estaba vigente:



La póliza tiene las siguientes condiciones:

“2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.”

Así pues, la vigencia de la póliza empezó meses después de la ocurrencia de los hechos y en consecuencia los mismos no gozan de cobertura por ninguno de los amparos expedidos por la póliza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En razón de lo anterior se configura una carencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. EL ASEGURADO EN LA PÓLIZA ES EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NO EL DAGMA COMO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, EL CUAL ES ADMINSTRATIVAMENTE AUTONOMO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS A SU CARGO - LA PÓLIZA NO CUBRE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Se interpone la presente excepción considerando que en la póliza expedida por mí representada se establecieron las siguientes personas como tomador y asegurada del referido contrato de seguros:

NOMBRE:	CALIDAD:	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA:
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	TOMADOR.	Persona que traslada el riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1037 del Código de Comercio.
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	ASEGURADO.	Persona que en virtud de lo establecido en el artículo 1083 del Código de Comercio tiene interés asegurable y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 1080 ² de la misma norma, ante la realización del riesgo asegurado tiene derecho a reclamar la indemnización.

Analizando lo anterior, se encuentra que la demanda se ha interpuesto persiguiendo una declaratoria de responsabilidad en contra del DAGMA como un departamento administrativo con autonomía; de ahí que la póliza No. 420 80 994000000202 no brindaría cobertura para este asunto pues se encuentra que: 1. El objeto de la referida póliza es el de amparar el patrimonio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como entidad territorial. 2. Que en la póliza No. 420 80 994000000202 la única persona y patrimonio amparados ante una responsabilidad civil extracontractual es la persona que figura como asegurado, la cual es en este caso el MUNICIPIO DE

² **Art. 1080.- Inciso 1º modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111, parágrafo.** El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

SANTIAGO DE CALI. 3. Que tal como lo precisan el acuerdo 0353 de 2013 en sus artículos 20, 36, el Decreto 2981 de 2013, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 0203 de 2001, el Decreto extraordinario 411.0.20.0516 de 2016, el DAGMA es una entidad autónoma descentralizada con sus propias funciones y competencias.

Sumado a ello, se precisa que conforme lo establece el artículo 1127 del Código de Comercio la finalidad del seguro de responsabilidad civil es la de proteger el patrimonio de quien ostente la calidad de asegurado en la póliza, en este caso en concreto el único patrimonio amparado por la póliza No. 420 80 994000000202 es el de quien figura como asegurado en ella el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Partiendo pues de los anteriores preceptos Constitucionales superiores, el artículo 1127 del Código de Comercio y quien figura como asegurado en la póliza No. 420 80 994000000202 se encuentra ésta tiene por única finalidad la de proteger el patrimonio del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sin que se encuentre que la póliza brinde cobertura para el DAGMA ni para responsabilidad alguna solidaria que se llegase atribuir en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

3. LOS EVENTOS DE LA NATURALEZA ESTÁN CONTRACTUAL Y LEGALMENTE EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA:

Atendiendo a que se indica por la parte actora que el evento ocurrió con ocasión una caída repentina y súbita del árbol o sus ramas sobre las demandantes, se tendría que el evento se configuraría en un evento de la naturaleza. Tales eventos, se encuentran excluidos por la póliza.

En tal sentido, el artículo 1105³ del Código de Comercio ha establecido que los denominados riesgos o eventos de la naturaleza se entienden excluidos del contrato de seguro, en consecuencia, no gozan de cobertura.

De lo anterior, se concluye entonces que, al haberse dado los eventos dañinos reclamados con ocasión a un evento de la naturaleza, el mismo está excluido por mandato legal y de manera contractual.

4. DUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202 EN UN VALOR DEL 5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103⁴ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en 5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV, montos mínimos que deberá asumir el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

³ **ARTÍCULO 1105. <DEFINICIÓN DE RIESGOS CATASTROFICOS>**. Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por:

1) Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, conmociones populares de cualquier clase, y
2) Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza.

⁴Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

5. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. PARTICIPA EN UN 20% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:

BENEFICIARIOS NIT 001 - TERCEROS APECTADOS	
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	
TOMADOR: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3 DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70 CAM PISO 16 Teléfono: 6530869	
ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI BENEFICIARIOS: Terceros afectados, victimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados y/o DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI	
Vigencia: 182 Días desde las 00:00 horas del 31/08/2021 hasta las 24:00 horas del 28/02/2022.	
CONDICIONES OPERTADAS SELECCIÓN ABREVIADA No. 4181.010.26.1.525-2021	

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *7,000,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****799,304,110	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ **151,867,781	TOTAL A PAGAR: \$ *****951,171,890	
INTERMEDIARIO		COASEGURO CEDIDO			
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEG	356	40.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.	557	60.00	MAPFRE	20.00	
			SBS	20.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio⁵, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

⁵Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cuatro (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

6. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:

Cabe recalcar que el accidente alegado por los demandantes debe ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema de mal estado o fitosanitario, el árbol y el poste se encontraban en buenas condiciones y el árbol y poste que se cae por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro no es responsabilidad de la parte pasiva.

En este caso mal haría el despacho en determinar algún tipo de responsabilidad a los entes estatales simplemente porque no tuvieron la capacidad de ver a futuro que un árbol y transformador que se encontraban en perfectas condiciones fuera a caer por el simple hecho de que ese día la naturaleza hizo que generara vientos fuertes, además la parte demandante jamás probó de forma juiciosa y con peritajes científicos si el árbol o el transformador en cuestión se encontraba en mal estado y mucho menos fue capaz de probar que la caída del árbol o transformador se debió por algún tipo de descuido o de enfermedad del mismo.

Al proceso se aportó informe de accidente de tránsito el cual claramente especificó que el accidente ocurrió debido a la fuerte lluvia ocurrida ese día:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PELON	ACOMPÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTE
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		POR VEHÍCULO		DEL PEATÓN			
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA <input checked="" type="checkbox"/> ESPECIFICAR AQUI: <i>Caída de árbol y poste por fuerte lluvia.</i>							
12. TESTIGOS							
ZONA DEL YACIMIENTO		DOC.	IDENTIFICACIÓN DEL	DIRECCIÓN Y CARGO	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN DEL	DIRECCIÓN Y CARGO	TELÉFONO		
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN DEL	DIRECCIÓN Y CARGO	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES							
14. ANEXOS <input type="checkbox"/> ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Foto y Video)							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							
NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACIÓN DEL	TELÉFONO			
APellidos y Nombres		DOC.	IDENTIFICACIÓN DEL	TELÉFONO			
16. CORRESPONDIO							

En todo caso se debe tener en cuenta que el accidente alegado por los demandantes puede ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema, el árbol y el poste que se encontraba en buenas condiciones se caen por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro.

7. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO:

A pesar de que la parte actora no es precisa en el título de imputación que pretende atribuir a la parte demandada, sin determinar con claridad cuál es el criterio de

imputación jurídico y fáctico con base en el cual se pretende atribuir responsabilidad en cabeza de la parte pasiva; se precisa que en el presente evento no se configura un título de imputación en contra de los demandados por falla en el servicio, pues no se encuentra que haya habido un retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia en el servicio que presta el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Bajo tal entendido, no se reúnen los elementos necesarios para que sea procedente la reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del CPACA.

8. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO - INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES - AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UN LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo a condena por valor de treinta y tres Millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$33.349.669) por concepto de los costos de la reparación del vehículo de placas UFW-702 toda vez que porque la apoderada demandante no discrimina ni mucho menos aporta prueba sumaria del valor pagado por él en razón del accidente, se ha dicho que: *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en [el futuro](#) sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad⁶,”* de la anterior definición se tiene que el daño emergente en cualquier modalidad es un gasto conmensurable y contable, determinable con precisión aritmética desde que hayan pruebas en el proceso, desde luego, por esta razones la pretensión no cumple con las pautas que demanda la técnica jurídica en este caso la pretensión no es clara y combina los montos que pretende. No se cuenta con sustento documental probatorio no hay facturas de valores pagados por concepto de mantenimiento o reparaciones.

No hay razón para emitir una condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante en un monto de ciento ochenta y seis Millones de pesos (\$186.000.000) McteM/cte., por la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La falta de prueba de un lucro cesante de acuerdo con la definición del mismo que se señala desde el artículo 1614 del Código Civil.

En este caso la pretensión no es clara, ya que la parte demandante a través de las etapas procesales no fue capaz de demostrar un ingreso habitual que injustificadamente se haya dejado de percibir, situación que no encuadro en lo pretendido en la demanda ya que no se demostró que el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO haya dejado de percibir dinero. No existe prueba de una afectación por falta de ingresos y que la misma se pueda predicar la existencia de un lucro cesante de acuerdo con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

La parte actora allegó al proceso certificado de ingresos del 27 de agosto de 2021. Ahora bien, el concepto Técnico 502 CTCP de 2020 mencionó que: *“las certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de*

⁶ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 1968.

*terceros, entre otros”, al incumplimiento de estos se tiene como consecuencia que: “si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

En alusión a lo anterior y conforme al certificado aportado por la parte actora se tiene entonces que, el demandante no suministró ningún soporte contable que respaldara lo mencionado en la certificación, por lo tanto, carece de veracidad y no es posible otorgarle valor probatorio alguno. En el mismo sentido se resalta al Juzgado que dicha certificación únicamente liquidó los ingresos relacionados al vehículo, sin embargo, no se mencionó los egresos que tuviera el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO en razón a la actividad del transporte.

9. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante, LEONARDO LISANDRO CASTILLO, lo anterior con miras a que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formulare.

2. TESTIMONIALES:

2.1. Se solicita al juzgado se sirva tener como testigo al agente de tránsito JHONATHAN PERDOMO, quien podrá ser contactado a través de está apoderada judicial; el objeto de la prueba testimonial es que el agente de tránsito nos indique las condiciones en que sucedió el accidente, como encontró los vehículos y su hipótesis final del accidente.

3. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 3.1.** Condiciones particulares y generales de la póliza No. 022752211/0.
- 3.2.** Derecho de petición dirigido al IDEAM
- 3.3.** Derecho de petición dirigido a M&O TRANSPORTES S.A.S.
- 3.4.** Derecho de petición dirigido a la EQUIDAD SEGUROS.
- 3.5.** Solicitud radicada ante el RUS.

4. DOCUMENTALES PARA OFICIAR:

4.1. Considerando que, dentro del término para presentar esta contestación, se presentó derecho de petición al IDEAM y la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S. y no dieron respuesta, comedidamente solicitamos al Juzgado oficiar a las anteriores entidades para que respondan lo siguiente:

IDEAM:

1.1. Comedidamente solicitamos informar al Despacho como eran las condiciones climatológicas para el día 19 de marzo de 2021, fecha en que sucedió caída de árbol y poste que aquí se menciona. Esta prueba es importante por cuanto para el día antes mencionado se presentó una fuerte lluvia, al parecer fuera de lo normal, y por ende se hace necesario verificar el grado o la magnitud de lluvia que hubo para el día en que sucedieron los hechos.

M&O TRANSPORTES S.A.S.

1.2. Contesten con relación a la certificación elaborada por ustedes el día 27 de agosto de 2021 donde se menciona el vehículo de placas UFW702 realizaba servicios ocasionales, lo siguiente:

1. Qué valor tenía que asumir el señor LEONARDO CASTILLO ANGULO mensualmente para cubrir los gastos que generaba realizar la actividad del transporte, valores por concepto de: planillas o permisos para recorrido, fondo de motoristas, aportes a la seguridad social, eventual entradas a la terminal, póliza de seguros que debía de contratar para amparar cualquier riesgo, entre otros, absolutamente todos los pagos que el demandante les debía de realizar a ustedes para realizar la actividad de transporte.

2. Certifique en los meses de enero y febrero por cada mes a cuánto ascendieron los ingresos del señor LEONARDO CASTILLO ANGULO y los pagos realizados por el demandante a ustedes como empresa.

3. Por cuenta de quién iban los gastos relacionados por gasolina del vehículo de placas UFW702 en la actividad de transporte especial de pasajeros y si sabe cuál era el valor pagado por este concepto por los meses de enero y febrero.

4. Indique por cada viaje que usted menciona se le pagaba (\$500.000) al señor LEONARDO CASTILLO ANGULO, cuáles eran los valores que el demandante le debía cancelar a ustedes para realizar la actividad de transporte.

5. Indique cuál era la póliza de seguros contratada por el vehículo de placas UFW702 para amparar daños al vehículo.

1.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA:

Como se desconoce la aseguradora del vehículo de placas UFW702, una vez se nos informe por parte del RUS o la parte demandante si el vehículo tenía seguro todo riesgo donde se amparaba los daños o robo del vehículo, comedidamente solicitamos al Juzgado oficiar a dicha compañía aseguradora para que manifiesten si el señor LEONARDO LISANDRO ANGULO afectó su póliza y solicitó arreglar su vehículo por medio del seguro.

Se remite derecho de petición a la EQUIDAD SEGUROS., sin embargo, no se tiene certeza que esa aseguradora sea la que amparaba el vehículo de placas UFW702.

5. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:

Considerando que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

6. CONFESIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se solicita al despacho tener como una confesión lo contenido en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, pues se destaca que la parte actora de conformidad con lo consagrado en los artículos 191 y 193 hace una confesión por cuanto a que lo manifestado en tal punto de la demanda produce consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria demandada, pues se denota de tal afirmación que los hechos se dieron mientras la demandante estaba manipulando un material conductor cerca a la red eléctrica.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

- Póliza descrita en las pruebas.
- Derecho de petición dirigido al IDEAM.
- Derecho de petición al M&O TRANSPORTES S.A.S.
- Derecho de petición a la EQUIDAD DE SEGUROS.
- Solicitud radicada ante el RUS
- Poder para actuar.

- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

NOTIFICACIONES:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones la Carrera 80 # 6 - 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ